



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2019-00048-00  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN OCHOA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuada la revisión de la actuación surtida dentro de esta ejecución, el Despacho Judicial considera que debe proceder a correr traslado de las excepciones, previas las siguientes,

**1. CONSIDERACIONES**

El artículo 443 del Código General del Proceso, al establecer el trámite que habrá de darse a las excepciones presentadas por los ejecutados dispuso:

*"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*
- 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*
- 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*
- 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.*
- 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

Así las cosas, al revisar la actuación, se advierte que la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en la contestación de la demanda visible a folios 86 a 108 del expediente, presenta las excepciones de: a) ausencia de título ejecutivo por novación de la obligación, b) falta de legitimación en la causa por pasiva, c) se está ejecutando a quien no es el deudor, ni es el causahabiente, d) falta de competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, e) existencia de contrato de fiducia mercantil 015-2015 y la cesión del mismo f) inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, g) innominada y, h) caducidad.

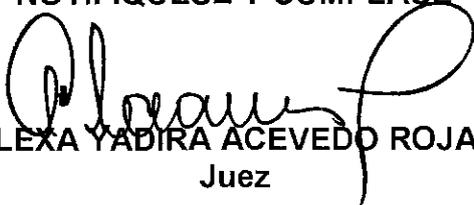
En ese orden de ideas, lo procedente conforme a la norma estudiada y a las excepciones planteadas es correr traslado de las mismas por el término de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas.

En razón de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

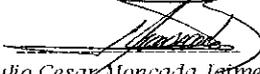
**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones planteadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en la contestación de la demanda visible a folios 86 a 108 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de diciembre de 2019**, hoy **06 de diciembre de 2019** a las 08:00 a.m., N° 104*

  
Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00414-00  
**Demandante:** Yaneth del Carmen Rodríguez López  
**Demandado:** Municipio de Ocaña  
**Medio De Control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a admitir el presente medio de control, bajo los siguientes parámetros:

Se solicita en el libelo introductorio la protección de los intereses colectivos de que trata el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 (fl.1), la indicación de los hechos y actos que motivan la presentación de la misma (fl.1-2), la enunciación de las pretensiones conminadas a la adopción de medidas necesarias para lograr la realización de estudios,, diseño, licitación, adjudicación y ejecución de las obras civiles para la adecuación física de la cancha del barrio Tacaloa de la ciudad de Ocaña (fl.3).

Ahora, en relación a la orden contenida en el artículo 144 del CPACA, se establece que la parte actora, el día 9 de septiembre de 2019 presenta ante las instalaciones dela Alcaldía Municipal de Ocaña derecho de petición tendiente a lograr: a. le sean entregados los estudios realizados para mitigar los daños que se están presentando en la cancha cada vez que llueve o si se van a realizar dichos estudios; b. si en esta zona será objeto de mejoramiento para solucionar la problemática de las aguas lluvias, c. en caso de que la respuesta a los anteriores requerimientos sea negativa, informar el procedimiento que debe seguir la comunidad para que sea intervenida la zona y se realice el mejoramiento de la obra deportiva, petición que obra a folios 7 y 8 del expediente.

De igual manera, la Secretaría de Vías, Infraestructura y Vivienda sostiene que no reposan estudios de mitigación para el arrastre de sedimentos en época de invierno en la cancha citada por la peticionaria, ni disponibilidad presupuestal para el mejoramiento del escenario deportivo, finalmente sostiene que se encuentran en el cierre presupuestal del año 2019, junto con el respectivo proceso de empalme, situación por la cual informa que la comunidad en el año siguiente deberá solicitar visita técnica a la misma secretaría que permita elaborar un diagnóstico de las actividades necesarias de adecuación, conforme reposa a folio 9 del expediente.

Lo anterior, permite inferir que en este momento la demanda cuenta con las formalidades requeridas y por ello, procede su admisión.

**En mérito de lo anteriormente expuesto,**

**1.** Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda de la referencia promovida en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentada por YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LÓPEZ en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA.

2. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al actor popular.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, el Procurador 208 Judicial I delegado para asuntos administrativos, al representante de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al ALCALDE MUNICIPAL DE OCAÑA, en su calidad de representante del MUNICIPIO DE OCAÑA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

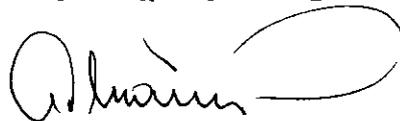
4. ENVÍO DE COPIA DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS Y DEL AUTO ADMISORIO A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO. Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 2° de esta providencia, de forma inmediata el actor popular deberá remitir con destino a la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición.

5. Conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad se les informará a través de un medio masivo de comunicación de carácter local, para lo cual se dispone OFICIAR a la Personería y a la Alcaldía Municipal de Ocaña, a efectos de que estas entidades procedan a informarle a los miembros de la comunidad del Municipio de Ocaña de la existencia de la presente acción popular, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en EDICTO por el término de diez (10) días, en un lugar visible de la sede de las anteriores entidades, del cual se allegará constancia de fijación y desfijación, para tal efecto, se ordena que por Secretaría se expidan copias de la demanda y sus anexos y con cargo al accionante.

De igual manera, por secretaría deberá requerirse a los demás juzgados administrativos del circuito a efecto de que informen si por los mismos hechos cursa otra acción popular.

6. Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que contesten el presente medio de control y ejerza el derecho de defensa, según los parámetros establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de diciembre de 2019**, hoy **06 de diciembre de 2019** a las 08:00 p.m., N° 104



Julio Cesar Moncada Jaimies  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00414-00  
**Demandante:** Yaneth del Carmen Rodríguez López  
**Demandado:** Municipio de Ocaña  
**Medio De Control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que presentara la parte actora dentro del presente proceso judicial, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, concederá a la entidad accionada el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, hoy 06 de diciembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 104

Julio Cesar Moncada Jarama  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2015-00015-00  
**Demandante:** Yulimar Rodríguez Álvarez y otros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; Saludvida EPS; ESE HUEM; Dumian Medical SAS  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a la admisión del llamado en garantía solicitado por DUMIAN MEDICAL SAS que se resolviera mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2019, esta se convierte en la oportunidad para reiterar a la LLAMANTE que proceda con la carga de remitir los traslados de la demanda y contestación a la PREVISORA S.A. en su calidad de llamada.

La presente actuación tiene por objeto impulsar adecuadamente el asunto de la referencia, dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 relativa al desistimiento tácito, sin perjuicio de la ineficacia que se pueda llegar a presentar sobre el particular si no se notifica el llamamiento en el término previsto en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

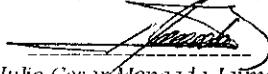
En ese orden de ideas, en el término de 5 días la entidad demandada DUMIAN MEDICAL SAS deberá acreditar ante el Despacho Judicial el envío de los traslados correspondientes a la llamada en garantía que permitan realizar la notificación electrónica, so pena de las sanciones procesales citadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de diciembre de 2019**, hoy **06 de diciembre de 2019** a las 08:00 a.m., N° 104*

  
 Julio Cesar Moncada Jalmes  
 Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00522-00  
**DEMANDANTE:** ASTRID ZORAIDA FORERO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CONVENCIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho considera relevante en esta oportunidad pronunciarse sobre los últimos puntos que se encuentran a disposición del Despacho Judicial a efectos de lograr la terminación efectiva de esta ejecución, de acuerdo a lo siguiente:

**A. La actualización de la liquidación del crédito**

En el asunto bajo estudio el pasado 18 de septiembre de 2018 se modificó la liquidación del crédito y se dispuso que la suma a pagar ascendió a \$3.182.109 (incluido capital e intereses), de igual manera se realizaron descuentos por valor de \$936.490,6, para un total de pago de \$2.245.618,4 (de esta suma \$1.208.069,01 corresponde a capital y \$1.037.549 a intereses).

Para lograr el efectivo recaudo se decretó el embargo y retención de sumas de dinero por valor de \$3.500.000 y para tal efecto se libró comunicación a las diferentes entidades financieras, siendo constituido un solo título por parte del Banco Agrario de Colombia conforme a la comunicación que reposa a folio 73 del expediente cuenta de la que el municipio no informó estar afectada por alguna medida especial que no permitiera su embargo.

En ese orden de ideas, habida cuenta que los intereses se liquidaron hasta julio de 2018 y el embargo se materializó el 08 de noviembre de ese año, procede la actualización de los intereses moratorio, para este efecto, el Despacho haciendo uso de la determinación de tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Resolución No. 2469 de 2015<sup>1</sup>, actualiza los

<sup>1</sup> El Decreto en cita en lo atinente a esta situación dispone de lo siguiente: ARTÍCULO .8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde

i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left( \frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

valores por intereses y dispone que a la suma dispuesta en auto anterior se habrá de adicionar \$85.983,1.

En el orden de ideas anterior, el valor a cancelar a título de capital e intereses corresponde a \$2.331.601,5.

### **B. La determinación de las agencias en derecho**

Encuentra el Despacho que en providencia de fecha 15 de junio de 2017 al ordenar seguir adelante con la ejecución se condenó en costas a la entidad ejecutada por no haber soportado el cumplimiento de las obligaciones emanadas de condena judicial y se ordenó que por secretaría fueran liquidados sus valores.

Pese a esto, el Despacho por error involuntario omitió fijar el porcentaje de agencias en derecho, las cuales de acuerdo con el Código General del Proceso, en sus artículos 365 y 366 y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del C.S.J., habrán de tasarse en este momento –por no haber ocurrido antes- en un 4.3% del capital determinado en esta oportunidad, es decir, \$ 100.258,86.

De igual manera, se reitera a la secretaría del Despacho que habrá de proceder con la liquidación de las costas, lo que efectuado, dará lugar al ingreso inmediato del expediente al Despacho a efecto de proceder con la entrega de los títulos que correspondan.

En mérito de lo expuesto se,

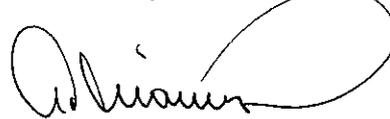
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Actualizar la liquidación del crédito y disponer que el valor de capital e intereses asciende a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON 5/100 M/CTE (\$2.331.601,5), de acuerdo con las manifestaciones antes efectuadas.

**SEGUNDO:** Disponer que las agencias en derecho ascienden a CIENTO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 86/100 M/CTE (\$100.258,86).

**TERCERO:** Se ordena a la Secretaría proceder con la liquidación de las costas del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, hoy 06 de diciembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 104.



Julio César Moncada Jáimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00951-00  
**DEMANDANTE:** JULIET TERESA PALLARES RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho considera relevante en esta oportunidad pronunciarse sobre los últimos puntos que se encuentran a disposición del Despacho Judicial a efectos de lograr la terminación efectiva de esta ejecución, de acuerdo a lo siguiente:

**A. La actualización de la liquidación del crédito**

En el asunto bajo estudio el pasado 18 de septiembre de 2018 se modificó la liquidación del crédito y se dispuso que la suma a pagar ascendió a \$3.118.567 (incluido capital e intereses), de igual manera se realizaron descuentos por valor de \$917.256, para un total de pago de \$2.201.311 (de esta suma \$1.184.310 corresponde a capital y \$1.017.001 a intereses).

Para lograr el efectivo recaudo se decretó el embargo y retención de sumas de dinero por valor de \$4.700.000 y para tal efecto se libró comunicación a las diferentes entidades financieras, siendo constituido un solo título por parte del Banco Davivienda conforme a la comunicación que reposa a folio 113 del expediente cuenta de la que el Departamento no informó estar afectada por alguna medida especial que no permitiera su embargo.

En ese orden de ideas, habida cuenta que los intereses se liquidaron hasta julio de 2018 y el embargo se materializó el 22 de febrero de este año, procede la actualización de los intereses moratorio, para este efecto, el Despacho haciendo uso de la determinación de tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Resolución No. 2469 de 2015<sup>1</sup>, actualiza los

<sup>1</sup> El Decreto en cita en lo atinente a esta situación dispone de lo siguiente: ARTÍCULO .8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde

i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left( \frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

valores por intereses y dispone que a la suma dispuesta en auto anterior se habrá de adicionar \$172.212,2.

En el orden de ideas anterior, el valor a cancelar a título de capital e intereses corresponde a \$2.373.523,2.

### **B. La determinación de las agencias en derecho**

Encuentra el Despacho que en providencia de fecha 15 de junio de 2017 al ordenar seguir adelante con la ejecución se condenó en costas a la entidad ejecutada por no haber soportado el cumplimiento de las obligaciones emanadas de condena judicial y se ordenó que por secretaría fueran liquidados sus valores.

Pese a esto, el Despacho por error involuntario omitió fijar el porcentaje de agencias en derecho, las cuales de acuerdo con el Código General del Proceso, en sus artículos 365 y 366 y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del C.S.J., habrán de tasarse en este momento –por no haber ocurrido antes- en un 4.3% del capital determinado en esta oportunidad, es decir, \$ 102.061,5.

De igual manera, se reitera a la secretaría del Despacho que habrá de proceder con la liquidación de las costas, lo que efectuado, dará lugar al ingreso inmediato del expediente al Despacho a efecto de proceder con la entrega de los títulos que correspondan.

En mérito de lo expuesto se,

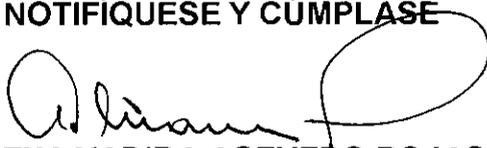
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Actualizar la liquidación del crédito y disponer que el valor de capital e intereses asciende a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON 5/100 M/CTE (\$2.373.523,2), de acuerdo con las manifestaciones antes efectuadas.

**SEGUNDO:** Disponer que las agencias en derecho ascienden a CIENTO DOS MIL SESENTA Y UN PESOS CON 5/100 M/CTE (\$102.061,5).

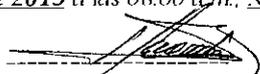
**TERCERO:** Se ordena a la Secretaría proceder con la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, hoy 06 de diciembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 104

  
Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario